



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

AUTO: 672

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESÚS GALLO GONZALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 050013333026 2013 – 00553

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El señor Libardo de Jesús Gallo Gonzales presentó demanda, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto del veintisiete (27) de junio de 2013, este Despacho, inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante, en un término de diez (10) días, subsanara los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la misma:

“El inciso 1 del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

*“ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Atendiendo a la normatividad en cita, deberá presentar un poder en el cual se determine en forma clara y precisa el acto (s) que se demanda.”

Ahora, una vez transcurrido el término concedido, no figura en el expediente ni registrado en el Sistema de Gestión de los Juzgados Administrativos memorial alguno allegado por la parte demandante, razón por la cual, en virtud de lo

dispuesto en el numeral 2°, del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Libardo de Jesús Gallo Gonzales presentó demanda, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
Juez

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	